RAWSON, 07 de Junio de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“J. T. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia S/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 90-Año 2009)” (Expte. N° 22.284-J-2011)**.-

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 135/136 por los Apoderados de J. T. S.A. -Dres. N. B. L. de E., G. A. B. y J. F. L. G.-, en contra de la regulación de honorarios que la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala “B”- de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia fijó en la Sentencia Definitiva N° 01/11, del 25 de febrero del año en curso, agregada a fs. 124/132 y vta. de autos, por estimarlos altos.----------

------ 2.- Que la Empresa mencionada promovió Acción Contencioso Administrativa -en ese marco- contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por ante Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad, pretendiendo la revocación de la Resolución N° 11987/08 del Juez de ///Faltas, que en razón de que la mencionada empresa comercializaba determinados productos sin autorización, ordenó decomisar y destruir la

///

mercadería, y de la Resolución N° 02/09 de ese Tribunal Administrativo que rechazó el recurso deducido y confirmó aquélla.----------

------ La Sentencia desestimó la acción, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes: por la actora perdidosa, los fijó en PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-) y por la demandada en PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), todos en forma conjunta.----------

------ 3.- Al ocurrir ante esta sede, los apelantes alegan que el fallo les causa gravamen irreparable, al apartarse por completo de los valores en juego porque -según estiman- regulan los honorarios en un monto que supera el 50% aquéllos.----------

------ Destacan que si bien la Cámara cita los artículos 5° y 13° de la Ley Arancelaria, se apartó de las pautas dadas en las normas, estableciéndolos -se agravian- en una suma mayor a la que por su aplicación corresponde. Recuerdan lo prescripto en el segundo precepto comentado y mencionan que se había fijado el valor de la mercadería decomisada en la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), lo que debió estimarse como monto del proceso. Mencionan que, de haber mediado trabajos en primera instancia, la regulación de los honorarios de la parte *“ganadora”* -exponen- debía oscilar, según las pautas del art. 6° y 8° de la Ley referida, entre las sumas de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 2.860) y CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 5.600) valores que refieren al 11% más el 30% y el 20% más el 40%, respectivamente.-
///--- Idéntica liquidación proyectan con los honorarios de los profesionales *“de la perdidosa”* obteniendo valores entre un mínimo de

PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800) y un máximo de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 4.760) los que estiman como el 11% más el 30% y el 17% más el 40%, respectivamente.----------

------ En consecuencia, argumentan, los importes de los honorarios que debieron fijarse por los trabajos realizados en el recurso es *"muy inferior al fijado por la sentencia que se recurre"* (fs. 135 vta.).-Aprecian una regulación mínima de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($450) y una máxima de SEISCIENTEOS OCHENTA y SEIS ($ 686). Arguyen que la Cámara se apartó injustificadamente de sus propias pautas y que la regulación así efectuada carece de sustento fáctico y jurídico, por ello -opinan- debe revocarse.----------

------ Reiteran que la importancia económica del proceso viene dada por el valor de los bienes decomisados, que fue establecido en la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000), ello -subrayan- no fue objetado por la contraparte. Añaden que debió merituarse la *"escasa labor profesional"* (fs. 136) realizada por los letrados, pues no se produjeron ninguna de las pruebas ofrecidas ni se presentaron alegatos. La actividad profesional en el proceso -explican- se redujo a la contestación de la demanda.----------

///--- Piden se revoque la regulación efectuada regulando los honorarios conforme las pautas fijadas en el fallo recurrido y el monto de los bienes en juego.----------

------ Que a fs. 137 es concedida la Apelación, ordenándose el traslado a la contraria por el término de ley.----------

///

------ A fs. 139/140 contesta el Apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Poder General a fs. 57/58) los agravios de los Apelantes, fija domicilio en esta ciudad de Rawson y solicita que este Tribunal rechace los argumentos formulados y confirme la regulación efectuada, con costas.----------

------ En el Apartado II califica los agravios de los apelantes como una *"versión parcializada e interesada del marco fáctico del caso… y de la normativa vigente en materia de honorarios"* (fs. 139).----------

------ Específicamente impugna la base económica tomada por los recurrentes para considerar elevados los honorarios regulados, los que además considera proporcionados y acordes a la Ley Arancelaria local. Acusa de falaz la aseveración de J. T. S.A. en cuanto a que los estipendios regulados superan el 50% de los valores en juego. Esgrime que ésos no se limitan al valor de la mercadería que la actora poseía en forma ilegal, sino -añade- a otros aspectos. Menciona que la Resolución N° 11987/08 del Juez de Faltas sancionó al nombrado al pago de una multa de 50.000 módulos equivalentes a $ 2.500 ordenando también el decomiso de la mercadería. Destaca que al recurrir en aquella ///Sede la ahora apelante se agravió de tener que responder por ante la propietaria de la mercadería por la pérdida de ésta la que no podía ser vendida ni restituida a su dueño; entonces -razona- *"los valores en juego fueron, además del valor mismo de la mercadería decomisada, la supuesta responsabilidad patrimonial que ello le acarrearía al no poder restituir la misma a la supuesta propietaria"*. Sintetiza que la contraria se agravió

///

por una parte de tener que abonar la mercadería a la firma propietaria y, por la otra, en cuanto a la imposibilidad de disponer de la misma para su venta o comercialización. Es decir -resume- perderá $ 20.000 que dejará de percibir al no poder vender y agrega *"sin considerar que dicho valor corresponde al costo de la misma, sabiendo que su venta al público implicaría un porcentaje mayor de ganancias que acrecentaría la suma entre un 40 y 50%..."* (fs. 139 vta.). Justifica así la trascendencia económica del proceso que, según afirma, no estaría dado solo por el valor de la mercadería, calculándolo en la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).----------

------ Asevera, tomando esa base, que los honorarios regulados a los representantes letrados del Municipio es justa y proporcionada. Añade que además de la multa y del decomiso, integran los "valores en juego" la protección de la seguridad pública.----------

------ Rechaza luego, las *"improcedentes manifestaciones"* de los apelantes respecto de la labor profesional de los letrados y agrega *"la supuesta escasa actividad efectuada por los letrados de este municipio -///contestación de demanda sin producir prueba ni presentar alegatos- es la misma escasa actividad que efectúan los letrados de la parte actora… sin ningún resultado favorable para la firma que representan."*(fs. 140).-

------ Que a fs. 141 se da cumplimiento a la elevación de los actuados, ordenada a fs. 137.----------

///

------ Que a fs. 144 son girados a Dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 145 opinando, luego de citar fallos de este Cuerpo, que establecida la naturaleza del proceso como “trámite de instancia ante la Cámara de Apelaciones” las regulaciones de honorarios se ajustan a las disposiciones que al respecto tiene la Ley Arancelaria. Refiere que se trata de un proceso contencioso que tramitó por ante la Cámara y concluye que *“el recurso debe ser rechazado”*.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que se trata el presente de un Recurso de Apelación, que en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales -Ley XVI N° 46- está regulado en su art. 138° (antes art. 133° Ley N° 3098), en cuyo contexto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en sus fallos, la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia, y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia.----------

------ En particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 (“P...”), 13/SCA/96 (“P...”), inclusive -aunque tangencialmente- en S.D. N° 8/SRE/96 (“F...”), y muchas posteriores el Cuerpo dejó ///claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal llamados “recursos contencioso-administrativos” en la Ley referida, los que calificó como verdaderas “acciones”.----------

------ 2.- Que dicho esto, dable es señalar, que impetrada la acción ante la Cámara, por Sentencia Interlocutoria N° 208/09 (fs. 53/54 y vta.) aquélla declaró la admisibilidad del “*recurso contencioso administrativo*

interpuesto”, intimándose a J. T. S.A. para que *“justiprecie la mercadería que constituye el objeto del presente recurso e integre la tasa de justicia”*, lo que fue cumplido por la parte actora a fs. 66/67, donde estimó dicho valor en la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000) y abonó la respectiva tasa.----------

------ Que los representantes procesales de la Municipalidad contestaron la demanda a fs. 70/79, oponiendo al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación activa. La respuesta del actor fue incorporada a fs. 81/82 y vta. y se resolvió el planteo, rechazando el remedio procesal deducido por Sentencia Interlocutoria N° 61/10 (fs. 86/88vta.).----------

------ Que la causa se abrió a prueba a fs. 95, ordenándose la confesional ofrecida por la demandada e informativa. Aunque, dable es señalar, se decretó la negligencia de ambas, a fs. 107/108- 110/112 y 116, respectivamente.----------

///--- Que clausurada la etapa probatoria, los autos fueron puestos a disposición de las partes para alegar (fs. 118) y ninguna hizo uso de ese derecho, pasando los autos para dictar Sentencia (120).----------

------ 3.- Que reseñados los antecedentes de la causa, oportuno resulta recordar, que tal como sostuvo esta Sala en S.I. N° 12/SCA/08 (“H. C. S.A....”) y 42/SCA/09 (“D. V. S.R.L. …”) “la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o

parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro" (Conc.: Víctor DE LOS SANTO "Tratado de los Recursos" – T° I -Recursos Ordinarios- Edit. Universidad -Año 1987- pág. 237/239).----------

------ Que del cuestionamiento impetrado por los Apelantes es claro que -como lo vienen a decir- el criterio empleado por el Tribunal *a-quo* para fijar los estipendios de los profesionales que tuvieron participación en estos obrados, no se ajusta a derecho.----------

------ Ello así, porque el citado artículo 13° de la Ley XIII N° 4 (antes art. 14° del Dto. Ley N° 2.200) proporciona las pautas para estimar los honorarios profesionales por la actuación de los letrados en ***segunda o ulterior instancia***. Y, analizada la pretensión del accionante a la luz de las previsiones contenidas en la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) e ///inveterada doctrina legal de este Tribunal, la labor profesional que se estaba evaluando es la desarrollada en un procedimiento donde la Cámara de Apelaciones actúa en Primera Instancia, tal como se expuso en párrafos anteriores. Así es que, en ese estadio procesal, el precepto comentado no puede ser invocado -como lo hizo la Cámara- para justificar la regulación de los honorarios de los letrados por su participación en el mismo.----------

------ 4.- Que tal como sostuvo esta Sala en S.I. N° 42/SCA/09, con L. R., "...Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea

muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)...En los casos de los juicios “sin monto”...la tarea es aún más ardua. ...El juez no tiene ...el “monto del juicio” como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios” (Conc.: “Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea” LL 2004-B, 1185).----------

------ Pero no es este último el caso que se analiza, pues en autos la firma actora fue intimada a justipreciar el valor de la mercadería objeto de decomiso y posterior destrucción a la que hacían referencia los actos ///administrativos que vino a cuestionar a la jurisdicción, y el valor que se indicó, por el que además abonó la respectiva Tasa de Justicia, es un dato objetivo para determinar la realidad económica litigiosa que no cabe desatender.----------

------ Que así es, en la medida en que otros extremos -como los que menciona el letrado de la accionada al contestar el traslado de la apelación- son hipotéticos, conjeturales, y no han merecido justipreciación ninguna.- Véase que de ningún modo ha sido acreditado el valor de comercialización de los productos, por lo que la estimación efectuada por la accionada está huérfana de todo soporte; ello amén de

///

que no puede asegurarse que los mismos fueran efectivamente vendidos en el todo.----------

------ Que según jurisprudencia sostenida por este Cuerpo "…corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, la pauta prevista en el inciso a) del art. 6° del arancel de abogados y procuradores..." (en la Provincia Ley XIII N° 4, antes Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99) "... según la cual habrá de considerarse el monto reclamado en la demanda, razonablemente actualizado, y ello así en tanto que la suma por la que se demandara ha integrado las legítimas expectativas de retribución de los profesionales y ha sido determinante de la trascendencia económica del litigio" (CNCom. Sala E, 1988/12/28, Cheme Linz, LL,1989-E, 594, Sec. Jurisp. Agrup., caso 6677- en Digesto Práctico LL Honorarios II...Primera Edición, 2002 - pág. 175/176 - conc. STCH SI Nº 43 y 44/SCA/07).----------

///--- Que si bien en la acción no hay "monto demandado", sí lo hay concreto comprometido –tal el de la mercadería decomisada como estableció al ordenar el pago de la Tasa de Justicia, y estimado en PESOS VEINTE MIL ($20.000), pues a la pretensión de revocación de los actos deducida, sigue la accesoria de *"desintervención de la mercadería y restitución a su legítimo propietario"* (Punto II – Objeto – fs. 28 vta) reiterado en el Punto V "in fine" (fs. 34 vta.).- Ello, más el valor de la multa que aunque no solicitado, devendría a resultas de la revocación peticionada, dado en PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500), que también debió ser considerada -aunque no lo fue oportunamente- para el pago de la Tasa de Justicia.----------

///

------ Que de conformidad con la Ley de Honorarios, han de considerarse también otras pautas, como las previstas en los restantes acápites del precepto comentado incisos b) a f) -ahora art. 5° Ley XIII N° 4-, y las etapas efectivamente cumplidas, obteniendo de ese modo la justa retribución antes referida. Sumado a ello, ha de apreciarse que los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas, "…corresponde regular los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las etapas procesales efectivamente cumplidas y el monto del mismo actualizado a la fecha de la regulación…" (CNCom., Sala E, 21/6/82, "Ábaco…") citado por Paulina ALBRECHT - José Luis AMADEO en "Honorarios de Abogados"...3ª. Edición actualizada y ampliada - AD-HOC - pág. 189).----------

///--- Que es al amparo de lo prescripto en los arts. 5°, 6°, 8° y 37° Ley XIII N° 4 (antes arts. 6°, 7°, 9° y 38° Dto. Ley N° 2.200) que deben fijarse los honorarios de los letrados intervinientes, tanto de los apoderados de la actora como de los representantes procesales de la Municipalidad demandada, por su actuación profesional en la primera instancia de este proceso desarrollado en su totalidad por ante la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde cumplimentaron su labor profesional en la primera etapa (demanda, contestación y ofrecimiento de prueba), pues no presentaron alegatos ni hubo otras diligencias hasta arribar a la Sentencia Definitiva en el proceso contencioso administrativo desarrollado.----------

///

------ Estos elementos, sumados a la ponderación de la calidad y eficacia de la labor cumplida por los letrados, y el resultado obtenido, impulsan a establecer que en verdad, tal como lo afirman los apelantes los honorarios regulados son altos, pues no consultan acabadamente los extremos indicados por la norma.----------

------ Que en consecuencia, es procedente hacer lugar al Recurso de Apelación deducido y en consecuencia, revocar el art. 2° de la Sentencia Definitiva N° 01/11 traída en crisis, fijando por la actuación en una etapa de la Primera Instancia los emolumentos de los representantes procesales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el 9,75% (1/2 del 15% con más el 30%) sobre el valor económico del juicio, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE ($2.437.-) en forma conjunta. Sobre la misma base y conjuntamente a los Apoderados del actor en el 6,5% (1/2 del 10% con más el 30%) en la de ///PESOS UN MIL SEICIENTOS VEINTICINCO ($1.625.-), de conformidad con los arts. 5° inc. a), b), c) y d); 6°, 8°, 36° y 38° de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 6° inc. a), b), c) y d); 7°, 9°, 37° y 39° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99). Con costas en esta instancia a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, (art. 69° Ley XIII N° 5–antes art. 68° CPCC).----------

------ Que atenta la manda del art. 48° Ley XIII N° 4 (antes art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99) procede regular los honorarios profesionales de los Apoderados de J. T. S.A. -Dres. N. B. L. de E., G. A. B. y J. F. L. G.- por los trabajos realizados en esta instancia, en forma conjunta, en el 30% de lo regulado a su parte, por su actuación en la

Primera Instancia (arts. 5° y 13° Ley XIII N° 4 - antes art. 6° y 14° del Dto. Ley citado), esto es, en PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($487.-). Según se resuelven las costas, no procede la regulación de los honorarios del representante legal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Arancelaria citada.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///--- 1°) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs 135/136 por la actora –J. T. S.A.----------

------ 2°) **REVOCAR** el punto 2 de la Sentencia Definitiva “C” N° 01/2011 dictada por la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fs. 124/132 vta., en cuanto fija los estipendios de los letrados en la causa.----------

------ 3°) **REGULAR** por su actuación en la en la primera etapa de la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo, los honorarios de los representantes procesales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -Dres. Pedro Horacio CHINCHINALE, Darío Oscar MATTEI y Federico Armando RUNIN-, en el 9,75% (1/2 del 15% con más el 30%) sobre el valor económico del juicio, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE ($2.437.-)

///

en forma conjunta. Sobre la misma base y conjuntamente a los Apoderados del actor -Dres. N. B. L. de E., G. A. B. y J. F. L. G.- en el 6,5% (1/2 del 10% con más el 30%) en la de PESOS UN MIL SEICIENTOS VEINTICINCO ($ 1.625.-) de conformidad con los arts. 5° inc. a), b), c) y d); 6°, 8°, 36° y 38° de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 6° inc. a), b), c) y d); 7°, 9°, 37° y 39° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99). Todo con más el IVA si correspondiere.----------

------ 3°) **COSTAS** en la alzada a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 69° Ley XIII N° 5 - antes art. 68° CPCC).----------

///--- 4°) **FIJAR** los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de E., G. A. B. y J. F. L. G., por los trabajos realizados en esta Instancia en forma conjunta, en el 30% de lo regulado por su actuación en la Primera Instancia (art. 5° y 13° Ley XIII N° 4), esto es, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($487.-).----------

------ 5°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. Daniel Luis CANEO en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 07/06/11 Bajo el N° 55/SCA/11.

///